



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO
DEMANDADO	JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARIA
RADICADO	05440 31 03 001 2015 00680 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el mismo accionante y el demandado, solicitan de manera conjunta que se proceda con la terminación de este proceso, por pago total de la obligación.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G.P, consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida en escrito por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado judicial del demandante, coadyuvado por las partes involucradas dentro de este trámite, además de que no se ha efectuado remate del bien cautelado; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación. A lo anterior se suma que en la presente actuación no se han embargo los remanentes.

Bajo esas condiciones, se dará por terminado este trámite, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, considerando lo peticionado por la parte ejecutante, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario impuesto sobre el bien inmueble con folio Nro. 018-45843, y que se encuentra contenido en la escritura pública Nro. 1514 de 13 de junio de 2015, instrumentalizada en la Notaria Primera de Rionegro.

Por lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO** en contra de **JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-45843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Oficiese.

TERCERO: Requerir al secuestre del bien cautelado, para que haga entrega del mismo al demandado **JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARIA**, y rinda cuentas probadas de su gestión; actuaciones sin las cuales no se le fijen honorarios definitivos. Para lo anterior contará con un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Oficiese.

CUARTO: Cancelar el gravamen hipotecario impuesto sobre el bien inmueble con folio Nro. 018-45843, y que se encuentra contenido en la escritura pública Nro. 1514 de 13 de junio de 2015, instrumentalizada en la Notaria Primera de Rionegro. Oficiese.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

DS

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e58c5fa24e0a7194d479e4eec036ce720c3ebdbead11dac09f42ec9fd68827

Documento generado en 22/07/2020 07:28:37 p.m.